

RESOLUCION TED-SCZ-RCP N° 006/2016
Santa Cruz, 28 de julio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-114/2016, de 28 de junio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) El informe complementario AJAM/DJU/PS/INFI/26/2016, de 17 de mayo de 2016, de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CMN-236/2013 y,
- c) El Plan de Trabajo e Inversión de la Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.).

COPIA LEGALIZADA

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 754/2016, de 29 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Motacucito, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.), para la explotar arcilla.

Que en fecha 1 de julio de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 110/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Motacucito (municipio de Puerto Suárez), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera de arcilla, por parte de la Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la de la Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.) consta de diez partes: introducción, aspectos generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones; así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 911.955,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/OD/INF/26/2016 de 17 de mayo de 2016, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina Motacucito, municipio de Puerto Suárez, provincia Germán Busch, respecto a la solicitud de contrato minero CMN-236/2013; comunidad que está dentro de la demanda para la constitución de una TCO por parte de la Central Indígena Chiquitana Germán Busch; comunidad que se encuentra organizada como Organización Territorial de Base (OTB) y está afiliada a la FSUTC-SC, y ésta última a la CSUTCB, siendo su organización de tipo sindical campesina.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 13 de julio de 2016 donde se acreditó a: Pedro Giovanni Cuellar Hurtado, en su calidad de apoderado de la Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.), Dilio Colombo Chávez en su calidad de Presidente de la comunidad y el señor Vicente Paraba Jiménez en su condición de Presidente de la Central Indígena Chiquitana Germán Busch (CICHGB), además de la mayoría de los comunarios y comunarias; así como también contó con la presencia del Director Departamental de la AJAM y un Analista Legal, así como del equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que realizada la explicación de parte del operador minero en cuanto a la intervención minera en la etapa de prospección y explotación, el método a emplear y sus impactos, en ese marco se llegó a compromisos del actor minero a efecto de obtener la respectiva licencia de la ABT, así como a reforestar las áreas que hubiera sido dañadas cumpliendo así las normas medioambientales, por otra parte, el actor minero se comprometió a que el 90% del personal a ser contratado se la comunidad campesina Motacucito y, coadyuvar en la infraestructura de la posta sanitaria.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Motacucito, el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 011/2016 de 19 de julio de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre los impactos ambientales que causará la implementación del proyecto en la comunidad fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de sus normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

COPIA LEGALIZADA

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 011/2016, de 19 de julio de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Motacucito, municipio de Puerto Suárez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de arcilla por parte de Empresa Compañía de Cemento Camba S.A. (COCECA S.A.), al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

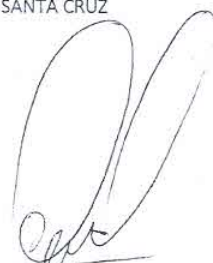
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

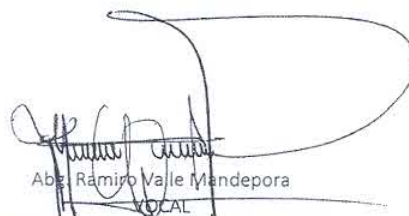
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gobel López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Rámiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abog. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abog. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
12 OCT 2016